En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"Q.A.M S/ HOMICIDIO AGRAVADO S/IMPUGNACIÓN", Carpeta Nro. 8641 OFIJUPM – Impugnación Nro. 01/2022 CPPM**, seguidos contra F. R. C., argentina, DNI N° X., hija de R. y de F. M., nacida el día 7 de febrero de 2000, en Jujuy, actualmente en prisión preventiva y alojada en el Instituto Penitenciario de Trelew. Ello, en virtud del tratamiento de la Impugnación planteada por la Dra. M. L. M., Defensora Pública Penal, y la Dra. L. C., Abogada Adjunta de la Defensoría Pública, contra la sentencia registrada bajo el N° 3782/2021 OFIJUD, de fecha 9 de diciembre del año 2021, suscripta por el Tribunal Colegiado integrado por las Dras. Patricia Susana ASARO, Patricia Encarnación REYES y el Dr. Horacio Daniel YANGÜELA. En esa, F. R. C. fue condenada a la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (Artículos 5, 12 Y 29 inc. 3° del Código Penal) como autora material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA y ENSAÑAMIENTO (art. 45, 80 Inc. 2 del Código Penal) por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 29 de agosto de 2019 en perjuicio de A. M. Q.-

Intervino por la acusación el Sr. Fiscal General Dr. Jorge BUGUEÑO y por la defensa técnica de la imputada la Sra. Defensora Pública Penal Dra. M. L. M. y la Abogada Adjunta Dra. L. C.

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael LUCCHELLI, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY.

Los agravios traídos por la Defensa de F. R. C. en su escrito agregado a fs. 84/92, resultan los siguientes:

Resultan ser tres los puntos neurálgicos de su recurso, esbozando en primer término que el hecho acaeció bajo un estado de emoción violenta, y en consecuencia, peticiona se readecúe la figura penal (conforme el Art. 81 inc. a CP). Subsidiariamente, solicita se modifique la calificación legal en base al delito de homicidio simple (Art. 79 CP). Por último, postulan la declaración de la inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

Sindican la arbitraria valoración de la prueba y la vulneración al principio "*in dubio pro reo*" (169 C.CH, Arts. 25 y 28 C.P.P.), encontrando insuficientes los medios de prueba arrimados por el Acusador para tener por acreditados los agravantes de ensañamiento y alevosía, señalando la carencia de fundamentos que al respecto adolece la sentencia recurrida.

Esgrimen que se brindaron mayor valor a unos testimonios sobre otros, sin sustento en hechos y sólo en íntimas convicciones, lo que violentaría la garantía del "*in dubio pro reo"*.

A modo de ejemplo, trae a colación la valoración que se efectuara del testimonio de B. R., quien declaró respecto al pedido de auxilio de la imputada, con la víctima en sus brazos, lo que ocurrió a los pocos minutos que viera a A. Q. retirarse de la vivienda. Explica la Defensora que a pesar que el testigo relató darse cuenta que F. C. se encontraba "en shock", los jueces no ponderaron esos dichos y realizaron una valoración errónea, sesgada y parcializada de su testimonio.

Denuncian que similar resultó el valor dado respecto a lo declarado por A. Q., quien manifestó que al decirle a su esposa que estaba embarazada, esa inicialmente se mostró confundida pero después le brindó su apoyo. Afirma la recurrente que las Magistradas Reyes y Asaro entendieron que esa circunstancia fue la que motivó el homicidio, desoyendo lo que la testigo narró.

Asimismo, en relación al testimonio de la Lic. S. R., psicóloga del Cuerpo Médico Forense de Puerto Madryn, señalan que ese no fue valorado correctamente por el Tribunal del Juicio, resaltando que en su sufragio la Dra. Patricia Asaro afirmó que F. C. soportaba voluntariamente la violencia e infidelidades que cometía A. Q., teniendo la posibilidad de buscar otros horizontes. Allí marcan las recurrentes una falta de perspectiva de género, así como el desconocimiento del círculo de violencia en el que se encontraba inmersa su defendida.

Respecto al testimonio del Lic. D. S., entienden que sus dichos robustecen su postura defensista con relación al estado de emoción violenta, pues el testigo declaró sobre el estado emocional del agresor al momento del hecho, afirmando "una descarga motora de emociones negativas". Ello habría sido valorado de manera parcial por parte del Tribunal, pues omitieron ponderar gran parte del informe realizado por el psicólogo y sus dichos en debate.

Esgrime la Defensora que el Tribunal de juicio desechó su teoría del caso por supuesta orfandad probatoria, la que niega en base a los testimonios anteriormente reseñados.

A continuación, expresan agravios en relación a la calificación jurídica, argumentando respecto al estado de emoción violenta en el que se habría producido el suceso fatal.

Entienden las recurrentes que ninguno de los votos que componen la sentencia reflejaron la realidad de lo acontecido en el debate, sino que mostraron, de manera parcializada, las circunstancias fácticas que refuerzan la condena, obviando las que apoyan la tesis defensista.

En tal sentido, sin negar la autoría de su asistida, aseveran que se perpetuó el hecho bajo un estado de emoción violenta generado por diferentes circunstancias (pobreza extrema, víctima de las infidelidades de A. Q. que incluso derivaron en un embarazo, sus mentiras, malos tratos, aislamiento en la que había sido sumida la imputada, así como el sometimiento a las tareas domésticas y cuidados de los niños, sin dejarla trabajar o estudiar). Hicieron alusión, además, al alcoholismo que padecía Q. y las golpizas que le propinaba a su defendida.

Refirieron que Q. aludió que todos sus embarazos eran producto de abusos sexuales –incluso el que estaba transcurriendo- y que el día del hecho descubrió que A. mantenía una relación con el padre de A., cayendo en cuentas de las mentiras y que la niña no era fruto de una violación, cuando encontró el carnet de un establecimiento carcelario en el que A. figuraba como pareja del padre de la menor. Además, aduce que estas circunstancias fueron acreditadas también con los testimonios de B. R., G. F. -vecinos de la pareja-, y de la Lic. S. R., quien dio cuentas sobre la relación de A. Q. y F. C., y el perfil psicológico de la primera; testimonios que habrían sido parcializados. También critica la valoración que el Tribunal efectuara respecto de los dichos de la madre biológica de A., el que parcializan y toman como no creíble para ciertas circunstancias, pero lo utilizan para sustentar la condena.

Reiteran la queja respecto de la falta valoración por parte de las Juezas Reyes y Asaro, del testimonio del Lic. S., con cita de sus manifestaciones.

Indican que si bien el Dr. Yangüela se refirió al mismo, efectuó un análisis sesgado y parcializado, omitiendo valorar en su totalidad sus dichos.

Asimismo, señalan el yerro en el voto de la Magistrada Reyes al momento de rechazar la tesis de esa Parte, cuando hace referencia al informe a tenor del Art. 206 del CPP de la Dra. Vanina Botta, del cual surge que, al momento de la entrevista, la imputada poseía su juicio, voluntad y funciones intelectuales superiores conservados, y un recto discernimiento, comprendiendo la diferencia entre el bien y el mal. Afirman que, sin embargo, la emoción violenta es un estado que afecta de tal manera su ánimo que le impide refrenar sus impulsos, por lo que ese informe no puede establecer su estado mental y/o anímico al momento del hecho.

A continuación, argumentan respecto a las agravantes acreditados por los sentenciantes, cuestionando los fundamentos dados por cada sufragante.

Afirman que la Dra. Reyes, con el fin de tener por probado el ensañamiento, endilgó a su defendida los 16 grupos de lesiones y fracturas antiguas descriptas por el médico forense –las que la Fiscalía nunca se las atribuyó a C.-, los que implicaron una agonía en la niña, aumentando inhumanamente su sufrimiento, todo lo que adolece de fundamento probatorio. Además, que esas lesiones antiguas no pueden ser endilgadas a C., implicando la vulneración a los principios de congruencia e *in dubio pro reo*, junto a las garantías del derecho de defensa, principio de legalidad y debido proceso.

Además, reprochan que su defendida haya procurado quedarse sola con la menor a fin de aprovecharse de ello, tal como lo sostiene la Magistrada, en el entendimiento que ello fue así pues era la rutina diaria que mantenían, desechando

la existencia de prueba que acredite tal elemento esencial de la agravante. También descartan el fundamento de la lejanía e imposibilidad de obtener auxilio, señalando la acreditación en debate de las características de la vivienda (su precariedad, carencia de puertas, ventanas, e incluso, paredes); lo que adicionan a la cercanía entre las viviendas de Q. y R., quien dijo escuchar jugar a A. y G.

Respecto de la alevosía, sindican que no fue fundada. La Magistrada no explica cómo tiene por configurado el aprovechamiento de la indefensión de la víctima, limitándose en señalar que se encuentran configurados los elementos que la componen.

En referencia al voto del Dr. Yangüela, esgrimen que sostiene la alevosía en base al tiempo transcurrido entre la producción de los golpes sobre A. y el pedido de auxilio de F. C. para llevar a la pequeña al Hospital, desconociendo las recurrentes su pertinencia con relación al agravante en tratamiento. Además, denuncian la confusión de esa figura con el ensañamiento, pues, respecto a este último, el Magistrado expresó que su defendida habría reconocido haber procurado quedarse a solas con la niña para desarrollar la conducta *"sin riesgo para el autor y con la clara indefensión de la víctima y la imposibilidad de pedir auxilio*", circunstancias que hacen a la alevosía, no al ensañamiento.

Niegan que F. haya procurado quedarse a solas con la niña, pues ello era la rutina de la pareja, ni que C. le impidiera a Q. llevar a la niña al Hospital.

En similares términos critica el voto de la Dra. Asaro, en cuanto al yerro de las lesiones antiguas como basamento del ensañamiento y el descarte del estado de emoción violenta. Respecto a la alevosía, critica su falta de fundamento, pues la circunstancia de la ropa –su cambio- no hace a la alevosía.

En tal sentido, entienden que los Magistrados determinaron que al cambiarle la ropa a A. aumentó deliberadamente el sufrimiento de la niña, y que disminuyó

las posibilidades de sobrevida, conclusiones que no fueron probadas, cobrando vigencia por ello el principio del *in dubio pro reo*.

Asimismo, señalan la vulneración del principio de congruencia, postulando la nulidad de la sentencia por la afectación a las garantías constitucionales de derecho de defensa, principio de legalidad y debido proceso, pues denuncia que el Tribunal le enrostró a su defendida la responsabilidad por todas las lesiones halladas en la autopsia de A. Q., es decir, de los 16 grupos de lesiones de una data de 3 o 4 días anteriores al hecho, como así también las fracturas antiguas, de las que no se pudo establecer la data, las que no formaron parte de la plataforma fáctica, por lo que devendría en necesaria la declaración de nulidad de la resolución cuestionada, en base a los Arts. 161 y 164 del CPP.

En el siguiente acápite alega respecto de la inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

Refieren que los Magistrados sentenciantes realizan una errónea interpretación de la legislación vigente -Constitución Nacional, Provincial, Estatuto de Roma, Tratado internacionales, etc.-, en claro perjuicio de la imputada.

Con cita de los sufragios que componen la sentencia, afirman que su defendida fue condenada a "muerte por vía de un equivalente", violentando los principios de humanidad de la pena, culpabilidad por el acto, proporcionalidad, igualdad ante la ley, división de poderes, de estricta legalidad y certeza jurídica, de resocialización de la pena privativa de la libertad, entre otros muchos, los que menciona sucintamente. Con relación al principio de legalidad, razonan que la condena impuesta a perpetuidad, conforme lo previsto por el Art. 14 del CP, ya no existiría certeza de que, al cabo del cumplimiento de treinta y cinco años de prisión el condenado, pueda acceder a libertad condicional conforme lo establece el art.

13 CP, situación que se agrava aún más, pues la modificación sufrida por la Ley 24.660 en el año 2017, mediante Ley 27.375, que impide a los condenados por determinado delitos, entre ellos el que nos ocupa, el acceso a periodo de prueba, vedando así la posibilidad de acceso a salidas transitorias y transformándolo, definitivamente, en un encierro absoluto y a perpetuidad.

En referencia a la prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes, afirman que aun si llegado el momento se resolviera la inconstitucionalidad de los Arts. 14 del CP y 56 bis de la Ley 24.660, nos encontraríamos con lo dispuesto por el Art. 13 CP, en cuyo caso la Sra. C. deberá transcurrir treinta y cinco años en prisión, periodo del que no se tiene certeza de recuperar la libertad, con lo que se atentaría contra los arts. 5 de la CADH y 16 de la Convención contra la Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes.

Concluyen que la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua encierra una paradoja, pues si la pena perpetua no es una pena cruel, inhumana y degradante porque el condenado puede acceder eventualmente a salidas transitorias y libertad condicional, disponiendo el mismo cuerpo legal la prohibición al acceso de salidas transitorias como a libertad condicional, y dejando al condenado en una situación de incertidumbre permanente.

En tal sentido aducen que el mandato de certeza es una consecuencia directa del principio de legalidad y que implica, para el legislador, el deber legal de determinar con precisión en los tipos penales cual es la conducta reprimida por la ley (que determina la frontera entre lo que resulta punible de aquello que no lo es), y la sanción aplicable, que representa el limite al poder punitivo. Para los jueces, ese mandato involucra la obligación de comunicarle al imputado, a través de la sentencia, cuál es el hecho por el que se lo condena, su participación en el mismo,

las pruebas en las que funda su decisión y que a su parecer así lo demuestran, la ley infringida, la pena aplicable y su modo de cumplimiento.

En relación a ello traen a colación lo manifestado por el Dr. Zaffaroni, en cuanto a la irrazonabilidad de la prisión perpetua en la causa Estévez de la CSJN, donde recordó que la sanción de la ley 26.200 (Estatuto de Roma), incorporó a nuestro ordenamiento los delitos más graves considerados por la comunidad jurídica internacional (genocidio), los que tienen prevista una pena menos lesiva que la contemplada por nuestro ordenamiento para los homicidios agravados. La asistematicidad obliga al juzgador a una prudente aplicación de la ley con la intención de que los reiterados y espasmódicos retoques efectuados por el legislador a nuestro Código (como la ya mencionada reforma dispuesta por ley 27375), no deriven en una aplicación irracional e injusta en el caso concreto.

Explican que en el caso concreto, la aplicación de la pena no podrá hacerse prescindiendo de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad, prohibición de exceso y mínima suficiencia, que son los principios rectores que informan el mecanismo de individualización de la pena.

Finalmente, solicitan se declare la inconstitucionalidad de la Prisión Perpetua, y luego, como consecuencia necesaria de ello, se tome en consideración la escala penal para el tipo penal básico (Art. 79 C.P.), por tener una relación directa con el caso en juzgamiento, e imponerse una pena prevista por el art. 79.

Hace reserva del caso Federal.

Por su parte la Fiscalía, en su escrito de contestación –glosado a fs. 95/101- luego de hacer detalle de los agravios formulados, responde y dice, con relación a la valoración de la prueba por la que se quejan las recurrentes, que ello se encuentra

alejado de la realidad en tanto que del análisis de la sentencia surge un exhaustivo examen por parte de los sufragantes del plexo probatorio producido en el debate.

En particular, con relación a la declaración de B. R., esgrime el Acusador que las recurrentes omiten señalar que el testigo brindó una extensa declaración respecto al momento en que la madre se retiró del domicilio, cómo llega la imputada con la niña en brazos, dejando en claro que F. C. le manifestó que A. se cayó, versión también dada a los médicos que atendieron a la pequeña en el hospital. Ello, explica el Fiscal, se condice con lo declarado por la Sra. F. –esposa de R.

Por lo expresado, encuentra correcto el análisis efectuado por los jueces en cuanto descartaron el presunto estado de shock de C., que reclama la defensa para dar sustento a un estado de emoción violenta. Efectúa cita del voto del Magistrado Yangüela.

Luego, respecto a los dichos de A. Q., con cita del voto de la doctora Reyes respecto al estado de emoción violenta, explica que la Magistrada esgrimió que la tesis defensista no encuadra en el instituto intentado, pues la golpiza que propina C. a la niña dista mucho de la pretendida excusa dada por la recurrente, en tanto a las circunstancias de vida que la imputada transcurría junto a su esposa, así como las infidelidades por parte de esa y su nuevo embarazo.

Aduce el Fiscal que, además, la Dra. Asaro, al referirse al testimonio de Q., no lo ciñe exclusivamente en la situación de su embarazo ni lo sindica como el desencadenante del homicidio, sino que remarca una discusión más entre las adultas.

Señala el Fiscal que la defensa critica la valoración efectuada del testimonio de la licenciada R., construyendo una crítica por la ausencia de la perspectiva de género, pues no se ha ponderado de manera correcta la violencia que sufriera F. C.

por parte de Q. Al respecto, expresa el Dr. Bugueño que la violencia era recíproca, lo que surge a modo de ejemplo del testimonio de S. Q. -hermana de A.- . Además, que se trataría de una pareja compuesta por dos mujeres que se autoperciben como tales, sin perjuicio de su elección sexual, por lo que no sería aplicable la normativa de género.

Continúa el Dr. Burgueño con la queja efectuada respecto a la valoración del testimonio de Licenciado S. Al respecto, entiende que el esfuerzo de la defensa para cimentar un estado de emoción violenta con sus dichos, resulta de un razonamiento atomizado en relación al resto de la carga probatoria producida.

En conclusión, entiende el Dr. B. que los magistrados esbozaron la debida explicación respecto a cada uno de estos testimonios y del resto de las probanzas, tanto para acreditar la materialidad y autoría de F. C., así como para descartar la postulación defensista del estado de emoción violenta, por lo que propicia el rechazo de este primer agravio.

A continuación, argumenta respecto a las críticas de efectuadas con relación a la calificación jurídica.

En primer término, refiere que la postulación de la defensa de un estado de moción violenta de C. al momento del hecho no se encuentra sustentado por prueba alguna, más que los dichos de solo de la imputada, siendo así ponderado por los Magistrados, trascribiendo los votos al respecto.

Con relación a las agravantes del homicidio, luego de efectuar extensa cita de los votos de las Juezas Reyes y Asaro, entiende que sobre el punto se han dado las debidas explicaciones al caso concreto, pues las Magistradas dieron las razones por los cuales por las cuales consideraron que F. C. aprovechó la circunstancia de

haberse quedado sola con la niña, sin la posibilidad que un tercero acuda en su auxilio, de las condiciones precarias de la vivienda y la corta edad de la víctima y su hermanito, así como de la confianza depositada por la madre de la niña, quién resultaba ser su pareja.

También encuentra debidamente acreditado por parte de los Magistrados el sufrimiento posterior que padeció la víctima, entendiendo que pasó un tiempo considerable entre el acometimiento contra la menor y el pedido de auxilio al vecino R. Alude que esos minutos, que para la defensa pasan desapercibidos, fueron determinantes, conforme lo testimoniado por el doctor B. que manifestó que cada minuto contó para salvar la vida la pequeña.

A continuación, y con relación a la afectación del principio de congruencia con el que la defensa intenta nulificar la pieza recurrida, esgrime el Fiscal que cada uno de los Magistrados, en sus sufragios, han explicado el hecho, la materialidad que se encontraba probada y que formaba parte de la acusación elevada a juicio, la que dio origen al debate y por la que, en definitiva, se acusara a C. en la etapa de los alegatos.

Sindica que esa plataforma fáctica se demostró de manera de manera solvente por parte de ese Acusador, la que fue tomada por los magistrados, quienes desmenuzaron concienzudamente cada uno de los testimonios y demás prueba, con la que dieron sustento a la materialidad y la autoría de C.

Sobre este punto, advierte que la defensa introdujo de manera sorpresiva en los alegatos finales el instituto de la emoción violenta, viéndose con ello menguado el derecho a la contradicción por no poder indagar a los testigos con relación a esta cuestión en particular. En base a ello, entiende que si de algún modo se afectó el principio de congruencia, fue por la propia impugnante.

Finalmente da razones respecto a la constitucionalidad de la prisión perpetua, señalando que es sabido el criterio de la Cámara Penal en cuanto al tópico, remitiéndose a lo resuelto en diferentes antecedentes que posteriormente fueron ratificados por el Superior Tribunal de Justicia -autos D. R. S/ homicidio R/ víctima; M. R. S/ Pto. Homicidio; G. F. C. S/ Homicidio, todos los que tienen sustento, a su vez, en fallos del más Alto Tribunal provincial -como causas D. M., C., C.-.

Finalmente, solicita se rechace la impugnación incoada y se confirme en todo la sentencia recurrida.

Llevada a cabo la audiencia prevista en el art. 385 del CPP, las Partes ratificaron sus escritos y ampliaron sus fundamentos siguiendo sus argumentos, los que se encuentran plasmados en el acta y audio respectivo.

La base fáctica traída por la acusación fue la siguiente: *"El día* 29 *de Agosto de 2019 entre las 10.15 y 11.00 horas aproximadamente, F. R. C. encontrándose en el domicilio familiar sito en Barrio N. H. Calle* X. *bis S/N de la ciudad de Puerto Madryn al cuidado de la hija de su pareja, la menor A. M. Q., de* 4 *años de edad, le propinó múltiples golpes de puño, provocando las siguientes lesiones:* 1) *Trauma de cráneo con hematoma frontal de* 6 *x* 6 *cm y bi-palpabral superior bilateral, excoriación lineal de* 3 *cm a nivel frontal izquierdo y bultoma (chichón) a nivel parieto temporal izquierdo, lo cual provoco una hemorragia subaracnoidea en el hemisferio parietal izquierdo, asociada a hematoma subdural fronto parieto temporal izquierdo, Edema intraparenquimatoso en región temporal izquierda. Céfalo hematoma frontal izquierdo e hiperdensidad a nivel de la tienda del cerebelo, lo que indica sangrado a ese nivel.* 2) *Herida*

contuso cortante, anfractuosa de 4 *cm a nivel de la región maxilar inferior, línea media (pera).* 3) *Equimosis lineal, transversal al eje corporal a nivel cervical anterior, de tipo figurado (lazo) y de 10 CM. 4) excoriaciones superficiales a nivel de tonillo derecho y región dorsal del pie izquierdo.* 5) *contusión pulmonar bilateral por RX. A raíz de las lesiones padecidas la niña fue llevada al Hospital Zonal Isola por la imputada y un vecino en un vehículo particular donde se dio intervención al personal médico de guardia. Con motivo de las complejas heridas recibidas en la zona de la cabeza, la victima debió ser posteriormente trasladada hacia el Hospital de la ciudad de Trelew, lugar donde fue asistida, falleciendo aproximadamente a las 16.00 horas, producto de los múltiples y severos golpes recibidos"*

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5478).

El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:

Ha llegado el presente caso a la instancia planteada para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) que fuera deducida por la Dra. M. L. M., Defensora Oficial de F. R. C., respecto a la sentencia dictada en contra de su pupila procesal, el día 09 de Diciembre de 2021, mediante la que se le impusiera a la nombrada la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, como autora material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA Y ENSAÑAMIENTO (arts. 45 y 80 inc. 2 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 29 de agosto de 2019 en perjuicio de A.M.Q.

En la audiencia a tenor del artículo 385 del C.P.P. las Dras. M. y C. ratificaron la totalidad del escrito recursivo, realizando luego lo propio el titular de la acción pública Dr. Jorge Bugueño en su responde.

Los antecedentes del recurso han sido enunciados extensamente al comienzo de esta sentencia, por lo que, en honor a la brevedad, omitiré dicha tarea.

Pasaré sin más a emitir mi voto conforme la manda constitucional y procesal.

La Defensa esgrime que, la sentencia atacada, adolece de una arbitraria valoración de la prueba, habiéndose conculcado el principio in dubio pro reo. Explica que los Magistrados de la anterior instancia desecharon la teoría del caso de la Defensa técnica – que la imputada habría obrado en un estado de emoción violenta- por entender que no existía prueba que corrobore dicha hipótesis.

Siguiendo esa senda, la Defensora indica que no discutió en debate la autoría responsable en cabeza de F. C., pero si sostuvo que la misma habría obrado en estado de emoción violenta. En apoyo de este aserto, trae a consideración las circunstancias en las que se encontraba C.: pobreza extrema, el mal trato que le dispensaba A. Q. (infidelidades, mentiras, no la dejaba trabajar ni estudiar, la golpeaba asiduamente) lo que, a su juicio, fue probado en el debate a través de los testimonios de B. R. y G. F., vecinos de la pareja, también la Lic. S. R. quien dio cuenta de la relación que mantenían A. Q. y F. C. y del perfil psicológico de Q., pruebas estas que fueron analizadas de manera parcializada, a la luz de la Defensa.

La esforzada Defensora señala que el día del hecho, la imputada (según lo declarara en debate) descubrió que A. Q. mantenía una relación con el padre de A., descubriendo una vez más que le había mentido y que la niña no era fruto de una violación. Según lo declarado, la condenada habría encontrado el carnet de un establecimiento carcelario en donde A. Q. figuraba como pareja del padre de A. Más aún, en apoyo de la conmoción que habría sufrido C., pone en valor el

testimonio del Lic. D. S., psicólogo especializado en Criminología, quien habría dado cuenta del estado emocional de la agresora al momento del hecho. Testimonio que –según aprecia la Defensa- no fue valorado ni mencionado por las Dras. Asaro y Reyes, mientras que el Dr. Yangüela lo habría analizado de una manera sesgada y parcializada. Por último, explica la Defensa que lo que requiere la figura de la emoción violenta no es un estado de inconsciencia, sino que se encuentre de tal manera afectado su ánimo que le impida refrenar sus impulsos.

Puesto a resolver el planteo efectuado por la defensa, comenzaré por verificar la existencia -o no- de los requisitos que la hipótesis que trae la Dra. M. necesita para que la misma pueda fructificar.

En ese sentido, le asiste razón la Defensa cuando señala que no exige esta figura atenuada un estado de inconsciencia. Así ha dicho la jurisprudencia: *"El estado emocional del artículo 81, inciso 1°, del Código Penal presupone la realización de actos conscientes pues la razón de la atenuante consiste en que el sujeto haya perdido el pleno dominio de su capacidad reflexiva y padecido un disminución de sus frenos inhibitorios, pero no que incurra en inconsciencia que es un supuesto de involuntariedad que configura ausencia de conducta, en tanto que la emoción sólo produce una disminución del grado de culpabilidad." (Trib. Cas. Pen. de Buenos Aires, sala II, 11-4-2002, "M., M. A.", c.3260"*.

Por otra parte, resulta lógico pensar el extraordinario valor que la Defensa le asigna a la declaración y el informe del Lic. S. a la luz de la teoría del caso que lleva adelante la Defensa.

Al respecto, al tratar la emoción violenta, Cabello explica que: *"La causa de un homicidio emocional reside en la descarga de la energía psíquica elevada al estado tensional, mecanismo físico que se incluye en la categoría de explicación; pero el motivo que desencadena dichas crisis -mutación de un estado a otro- no*

consiste en a vibración aérea de la palabra, en el impacto de una contusión física, sino en el significado personal que representa el contenido psicológico vehiculizado por la palabra oída o por el gesto percibido. Por lo tanto la trascendencia del estímulo no depende de su intensidad, sino del disvalor personal que se le atribuye, condicionado por una intimidad pletórica de significaciones (...) Vemos el mundo a través de los ojos de nuestra intimidad y a veces de nuestro estado de ánimo, y reaccionamos conforme al mundo de nuestros valores. El concepto de estímulo para la psicología jurídica encierra una modalidad relativa y no absoluta; por algo el Código en materia de emoción violenta habla de "circunstancias".-(CABELLO, Vicente P., "Psiquiatría forense en el derecho penal. T. 2, Ed. hammurabi, págs. 58/59).

Sin embargo, como lo han expresado los Magistrados de la anterior instancia, no existe prueba alguna que permita avizorar la existencia de la hipótesis llevada a juicio por la Defensa. Doy fundamentos.

Al explicar los requisitos de esta clase de homicidio atenuado y sus alcances la doctrina ha señalado que: *"Se ha sostenido que el motivo de la atenuación, o eximente incompleta, que prevé el artículo 81, inciso 1°, del Código Penal, es que la criminalidad del autor es menor, en cuanto a que mata debido a la fuerza impulsora que está en su ánimo y* ***encuentra su causa en la conducta de la víctima****. Existe una atenuación de su culpabilidad debido a la disminución de los frenos inhibitorios del autor, que se reflejan en una menor capacidad de culpabilidad" (DONNA, E. Alberto, "Derecho Penal, Parte Especial, T. I, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág.53, el resaltado me pertenece).*

Vale decir, para que se pudiera corporizar la hipótesis defensista se tendría que afirmar que la víctima, a la sazón una niña de 4 años de edad, le habría

producido la emoción violenta. Y con relación a ello, no existe prueba alguna. Más aún, si existiera alguna prueba esas circunstancias nunca podrían ser excusables, ya que ningún berrinche realizado por la pequeña podría explicar la violencia salvaje que desplegó la acusada. No podemos olvidar que la condenada estaba en posición de garante frente a la niña y debía velar por su integridad mientras que la madre no se encontraba en su hogar junto a la misma. Por ello, le asiste razón a las Magistradas Reyes y Asaro, cuando afirman que pudo tratarse de un Homicidio Transversal (80 inc. 12 del C.P.) ya que los fundamentos que esgrime la Defensa – a fin de colocar a su asistida en el estado de emoción violenta- teniendo en cuenta que en definitiva la occisa era hija de la pareja de la condenada- apuntan hacia esa agravante. En ese sentido la Magistrada Reyes en su sufragio dijo: "*...Es a mi criterio inentendible que no se haya realizado una investigación integral de las circunstancias que rodearon el hecho traído a debate, la historia de vida de las protagonistas, las razones y motivos que llevaron al accionar de la acusada, se vislumbra de fondo una cuestión de violencia que atraviesa la relación de pareja conflictiva de la imputada y la madre de la víctima que termina afectando a la niña, acaso sería una venganza transversal, aludiendo al caso de dar muerte a un tercero inocente y aparte de la crueldad que con ello exhibe, produce dos víctimas: la persona muerta y la persona que sufre por esa muerte, y por ello la entidad del injusto es superior a la del homicidio simple y el reproche es más severo…"*.

Así las cosas, este agravio no tendrá acogida favorable. Así lo voto.-

El siguiente agravio formulado es la existencia de agravantes (enseñamiento y alevosía) en el homicidio que, a juicio de la Defensa, no se encuentran probadas. En ese sentido, indica que de ninguna de las pruebas ventiladas durante el debate, tanto testimonial como documental y pericial, surge que el hecho fuera cometido con ensañamiento y alevosía.

Comenzaré a tratar la agravante del ensañamiento.

Al analizar el voto de la Dra. Reyes, con el fin de tener por probada dicha agravante, la destacada Defensora señala en su escrito que hace uso de 16 grupos de lesiones y fracturas antiguas descriptas por el médico forense D. C., teniendo por probado que las mismas fueron ocasionadas por C. y que esos golpes implicaron una agonía en la niña A. aumentando inhumanamente el sufrimiento de la nombrada. Indica que si se utiliza estas fracturas de antigua data para fundar dicha agravante se estaría violando los principios de congruencia e in dubio pro reo, como así también las garantías constitucionales del derecho de defensa, principio de legalidad y debido proceso. Con relación al voto del Dr. Yangüela señala que el Magistrado confunde los conceptos de alevosía y ensañamiento en su sufragio, mientras que el voto de la Dra. Patricia Asaro funda la agravante de Ensañamiento en las antiguas lesiones y fractura, como lo hiciera la Magistrada Reyes. Por último, indica la Defensa que todos los Jueces del Tribunal entendieron que al cambiarle la ropa a quien en vida fuera A., le habría aumentado deliberadamente el sufrimiento, disminuyendo las posibilidades de sobrevida. La Dra. M. señala en su recurso que estas aseveraciones son especulaciones de los Magistrados con las que no se pueden llegar a la certeza necesaria, en base al principio in dubio pro reo.

Pasaremos a analizar los requerimientos objetivos y subjetivos que se deben dar en la figura calificada cuestionada para poder establecer si los hechos que se encuentran probados acreditan o no su subsunción.

En ese sentido la doctrina explica que: *"En este caso, el homicidio se califica por el modo o procedimiento elegido por el sujeto activo para ocasionar*

la muerte. Soler considera que el sentido de la agravante está dado en que el autor haya prolongado deliberadamente los padecimientos de la víctima, satisfaciendo con ello una tendencia sádica. "Ensañamiento" proviene del latín, insania, y significa según el Diccionario de la lengua española "deleitarse en causar el mayor daño y dolor posibles a quien ya no está en condiciones de defenderse"(...)El ensañamiento fue definido como un modo cruel de matar. Es el propósito deliberado del autor de asesinar, haciendo padecer sufrimientos físicos innecesarios a las víctimas. Por lo tanto, mata con ensañamiento el que atormenta, el que lo hace cruelmente y el que acrecienta deliberadamente el padecimiento de la persona ofendida antes de su deceso y con daños innecesarios para la comisión del homicidio (...)En el aspecto objetivo se requiere un doble resultado. Por un lado, la muerte y, por otro, el dolor excesivo e innecesario que se le provoca a la víctima para obtener ese fin(...) Se exige que la agonía de la víctima signifique un padecimiento extraordinario e innecesario para el caso concreto, ya sea por el dolor que se le hace experimentar o por su prolongación. Ello no ocurre cuando el sufrimiento es la propia consecuencia del medio empleado, o no lo percibe el damnificado debido a su estado de inconsciencia (...) La doctrina y jurisprudencia son unánimes al afirmar que el exceso cruel debe estar representado subjetivamente, como un fin específico y autónomo, orientado a la producción de sufrimientos. Carrara sustenta que es necesario que "haya dos objetividades ideológicas distintas: el fin de hacer morir y el fin de hacer sufrir". Entonces, el tipo subjetivo está compuesto por el dolo de matar, común a todas las formas del homicidio y por el propósito de ocasionar sufrimientos innecesarios, mayores que los propios de la muerte, por el medio utilizado. Ello es lo que determina que desde antiguo fuera reconocido como uno de los más graves y el autor, como el más

peligroso..."(Baigun - Zaffaroni, "Código Penal",T3, Ed. Hammurabi, págs.159161).

Teniendo por base las exigencias que la figura agravada requiere entiendo que no se dan los aspectos objetivos y subjetivos de la misma. Explico.

Con relación a las lesiones de antigua data, que las Magistradas usaran como prueba para acreditar la agravante, debo señalar que no existe ninguna prueba que pueda indicar que de haber sido efectuadas dichas lesiones por la condenada, las mismas hayan sido consumadas con el propósito ulterior de quitarle la vida como finalmente lo hizo. Tampoco se puede aducir, como lo hicieran los Magistrados, *favor rei* mediante, que el hecho de cambiarla haya prolongado su sufrimiento dado que -al no existir prueba en contrario- se debe considerar que la niña se encontraba ya inconsciente cuando la cambiaron y por ello no aumentó C. el sufrimiento de la víctima.

Por ello, la agravante del ensañamiento por el cual se calificara el homicidio debe ser descartada. Así lo voto.

Con relación a la Alevosía, la Defensa -al analizar el sufragio de la Jueza Reyes- indica que la misma no se encuentra fundada, pues - a su entender- no explica como tiene por configurado el aprovechamiento de la indefensión de la víctima. Critica que la Magistrada encuentre probado que F. C. quisiera quedarse sola con la víctima dado que esa era la rutina diaria, era ella quien todos los días se quedaba al cuidado de A. y G. Por otro lado, a criterio de la Defensora, tampoco resulta atendible la lejanía e imposibilidad de obtener auxilio, ya que la vivienda carecía de puertas, ventanas e incluso paredes, y la misma se encontraba cerca de la vivienda de R., quien manifestó que escuchaba jugar a A. y G.

La doctrina se ha encargado profusamente de estudiar la agravante cuestionada. En ese sentido: *"Para Bacigalupo, la gravedad de la alevosía deriva del hecho de que la indefensión de la víctima es producto de la confianza que ella depositó en el autor. Es decir, no sólo hay un aprovechamiento de la indefensión del sujeto pasivo, sino que se quebrante la confianza que le brindó, poniéndose "prácticamente en sus manos"(...)"... El Diccionario de la lengua española define a la alevosía como la "cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente" En otros términos equivale a traición, perfidia. (...) La manera traicionera de matar históricamente ha tenido dos formas: el homicidio proditorio y el insidioso. El primero se cometía ocultando la intención criminal para violar la confianza que el autor despertó en la víctima y facilitar así la ejecución del hecho. Se puede cometer simulando fidelidad, amistad, sujeción, favor, escondiendo el ánimo hostil o disimulando enemistad. En síntesis, hay una violación de la fe de la víctima, a la confianza, a la sinceridad puesta en el otro; es la traición al sentimiento de credulidad. En otras palabras, es proditorio el homicidio cometido mediante el traicionero disimulo de las intenciones, y por ello se habla de un ocultamiento moral. Así, puede haber una prodición expresa cuando resulta de palabras o actos amigables, y tácita, que puede derivar de haber compartido determinadas situaciones. (...) Se ha discutido si debe considerarse alevosa la muerte de un niño, particularmente del recién nacido (...) En cuanto al recién nacido, no sólo habrá alevosía si se ha procurado alejar a la persona que lo tuviere a su cuidado, sino en toda ocasión en que el autor haya buscado la indefensión, no sólo haberla buscado, sino también cuando la haya encontrado o aprovechado. Es que en nuestro Derecho, a diferencia del español, los medios o modos de comisión pueden dirigirse a impedir la defensa de*

la propia víctima, pero también la posible reacción de terceros que pueden oponerse a la agresión..." (Baigún-Zaffaroni, Op. Cit., págs. 172/179).

Respecto al aspecto subjetivo de esta figura, como correctamente lo afirmara la Sra. Defensora, no basta con el dolo de matar, a traición y sobre seguro, si no que -como enseña Zaffaroni- es un delito de tendencia interna peculiar (según la tipología usada por Mezger), que exige un plus en su aspecto subjetivo. Esto es el querer aprovecharse del estado de indefensión de la víctima.

Puesto a resolver el agravio formulado por la esforzada Defensora, entiendo que se dan -como afirmaran los Magistrados de la anterior instancia- el aspecto objetivo y subjetivo, con el grado de certeza requerida para una sentencia de condena, que la agravante exige. Doy fundamentos.

Como señala la Magistrada Asaro en su voto: *"La alevosía también se configura, toda vez que la imputada espero que su pareja se fuera de la casa, para allí acometer, sin riesgo, contra una niña de cuatro años quien se encontraba sola con su hermano G., menor que ella, y sin la posibilidad de que pudiera ser asistida. Fue prácticamente imposible que pudiera ejercer algún tipo de defensa, de hecho, la autopsia practicada descarta la presencia de lesiones defensivas. F. C., actuó sin riesgos para sí y sobre seguro, encontrándose a solas con la niña a la que sometió a su antojo, a sabiendas que nadie la escucharía si acaso logró llorar, cometiendo un crimen aberrante, sin asumir riesgo alguno...".*

No es correcta la crítica que realiza la Sra. Defensora al sufragio de la Dra. Reyes en cuanto a que no se ha probado "el aprovechamiento" que hace referencia la Magistrada, de que F. C. procurara quedarse a solas con los niños. La madre de la niña, A. Q., bajo juramento dijo durante el debate que discutieron antes que

saliera (a buscar mercadería para vender) porque Q. no quería ir (hacía frio y estaba ventoso) y la condenada se negó a salir. Ello muestra claramente, que la condenada quiso aprovecharse que la madre se encontraría lejos de la vivienda para poder realizar el hecho por el cual fuera condenada.

La Jurisprudencia, en ese sentido ha dicho que: *"Las circunstancias plenamente demostradas de haber buscado el acusado un sitio para obrar sin riesgo y que la menor no se encontraba en condiciones de defenderse, son suficientes para tener por acreditada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo. Concurren los requisitos para encuadrar en la circunstancia agravante de la alevosía si el imputado buscó la situación de indefensión de la víctima desde el primer momento, no en cuanto a la circunstancia de que hubiera podido defenderse -desde que una menor de cinco años de edad no puede defenderse del ataque de un adulto, máxime cuando es levantada dormida del lecho por quien conoce-, pero sí de la defensa que eventualmente le hubieran podido prestar terceros en el lugar en que se encontraba. (Cám. Apel. Crim. y Corr., La Plata, Sala I, 15/9/89, P74455, Juba).*

Así las cosas, considero que la agravante de alevosía debe ser confirmada. Así lo voto.

La esforzada Defensora señala que se ha violado el principio de congruencia, toda vez que el Tribunal de juicio le habría achacado a la imputada la responsabilidad por todas las lesiones halladas en la autopsia de A. Q., específicamente los 16 grupos de lesiones de una data de 3 o 4 días anteriores al hecho., como así también las fracturas antiguas, de las que no se pudo establecer la data.

En el precedente **"T., W. P.S.A. Homicidio Culposo S/ IMPUGNACIÓN" (Expte. Nº 14/2015 C.P.P.M., Carpeta Nº 5155 OFIJU),** expliqué, con relación

a la congruencia exigida entre la acusación y la sentencia, que: *"(…) en palabras sencillas, este principio estipula que el hecho sobre el que va a ser juzgada una persona debe ser debidamente individualizado de forma clara, circunstanciado y debidamente intimado al presunto autor a los efectos que el mismo pueda ejercer su derecho de defensa, teniendo la posibilidad de contradecir y refutar la acusación, vale decir, la acusación es el thema decidendum sobre el que deberá fallar el juez.*

Como explica De Luca en su artículo Acusación, su ampliación, imputación alternativa, defensa y congruencia, Publicado en Sup. Penal 2010 –Septiembre-, pág. 140; "... El hecho del proceso define su objeto. Es su columna vertebral o hilo conductor. De ahí deriva también el principio de que todo lo que no esté vinculado al objeto será impertinente. La introducción de otro objeto, cualquiera sea la relación que guarde con el primero, generará la necesidad de una nueva columna vertebral que correrá paralelamente y que deberá ser anunciada a la defensa…".

"El principio de congruencia se centra en una garantía que hace a la esencia de la inviolabilidad de defensa, y "…para que se conmueva la garantía constitucional de la defensa en juicio –dice Ángela Ledesma- es necesario que se haya producido una ***mutación esencial*** *entre el hecho intimado y la base fáctica contenida en el documento acusatorio, con el hecho juzgado produciéndose un menoscabo en la facultad de refutación por parte de los imputados. Tal perjuicio solo ocurre cuando la diversidad fáctica le restringe o cercena la factibilidad de presentar pruebas en su interés o si la diversidad comprometió la estrategia*

defensista. ("La Congruencia Procesal", G. Jorge Enderle, Ed. Rubinzal Culzoni, Pág. 342) -el resaltado me pertenece"-.

Sin perjuicio de considerar que no se ha producido ninguna mutación esencial que haya impedido ejercer el derecho de defensa en el juicio de C. -para ello basta comparar la plataforma fáctica traída en la acusación y los hechos por los cuales finalmente resulta condenada- con relación a las lesiones de antigua data de las cuales se queja la dedicada Defensora, este agravio resulta abstracto toda vez, que este Tribunal considera que no resulta aplicable la agravante de Ensañamiento por ello agravio debe ser desechado. Así lo voto.

Por último, la Dra. L. C., sostiene en la audiencia celebrada, la inconstitucionalidad de la prisión perpetua. Indica que dicha pena, viola, los principios de culpabilidad, de reinserción social, de legalidad, además de violar la división de poderes y la prohibición de de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes.

Con relación a la inconstitucionalidad de la Prisión Perpetua planteada por la Defensa he tenido oportunidad de expedirme en los autos: "**G., F. C. S/ Homicidio s/ Impugnación**" Carpeta Nº 6659 OFIJU; Expte. Nº 02/2017 CPPM (sentencia del 07/06/2017). En dicho precedente he dicho que: "…*Comparto, como lo han dicho las sentenciantes, que la pena perpetua, per se, no afecta los principios de humanidad de la pena; de culpabilidad del acto, de proporcionalidad; de igualdad ante la ley; de división de poderes, de estricta legalidad y certeza jurídica, como no lo hace cualquier otra pena. Así la doctrina judicial sentada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en autos: "C., H. E. y otro p.s.a. Homicidio Calificado- Puerto Madryn" (Expte. 20.950 –F° 5- T° II –C- Año 2007) se ha dicho que: "…En nuestro sistema, la pena de prisión perpetua, no obstante su rigurosidad, no pueden ser consideradas inhumanas o*

degradantes. En primer término no son vitalicias, no duran de por vida; en segundo término no obturan la libertad anticipada, la libertad condicional, sólo condicionan el tiempo a partir del cual se ha de computar el término; no difiere el régimen carcelario que se aplica de aquél que concierne al resto de las penas. Por fin, no trasiega los fines de la ley 24.660…" (voto del Dr. Pfleger).

El tema que merece atención, a pesar que no ha existido por parte de la Defensa pedido de declaración expresa de la inconstitucionalidad de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley 24.660, se debe proceder en ese sentido en la presente sentencia para alcanzar la certeza que exige la esforzada defensa o por ser prematura su declaración, se debe aguardar 35 años para que la condenada realice la petición correspondiente, ante la eventualidad que subsista la prohibición de otorgar la libertad condicional, es el supuesto en que se encuentra atrapada la condenada.

Tomo nota que el más Alto Tribunal Provincial, en autos "***L., E. E. s/ Incidente de ejecución***" (Expediente Nº 1000573 – Año 2019 – Carpeta Judicial Nº 2877 – OJ Puerto Madryn), con fecha 2 de Septiembre de 2020 declaró la inconstitucionalidad de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley 24660, haciendo expresa mención que la oportunidad procesal oportuna es cuando correspondería eventualmente la libertad condicional. En esa senda, el Ministro Panizzi dijo: "*Por último, anotaré que la solución propiciada no importa el apartamiento del criterio expuesto en "**M., N. F…**(Expediente Nº 22693 – Año 2012, sentencia Nº 15/2016) desde que en ese antecedente el agravio resultaba eventual y giraba en torno a una cuestión futura, sobre lo que no correspondía expedirse…"*. Sin embargo, entiendo que existen argumentos que no han sido

considerados en dichos precedentes que admiten el remedio excepcional que sostengo.

El tiempo con el que se mide la conducta humana no es el que marca las estrellas y medimos a través de los relojes. El tiempo apropiado para comprender la conducta humana es el tiempo existencial. El pasado sobrevive en el presente y el futuro se anticipa al mismo, creando un presente dilatado y continuo.

Vale decir, para F. R. C., la prohibición de acceder a la libertad condicional (a pesar que falten 32 años para ello) es una cuestión que incide en su presente, ya que esta circunstancia modelará su conducta en la actualidad. Sin duda alguna, C. no tendría ningún incentivo para adecuarse al tratamiento penitenciario, ya que no puede pensar en recuperar su libertad. Más aún, es imprescindible que confluya su voluntad a fin que el mismo sea exitoso. Por ello, se deben declarar en esta instancia la inconstitucionalidad de los artículos citados y no esperar al término en el que podría optar por alguno de los beneficios que la ley le acuerda, dado lo incierto que resulta que en el futuro pueda ser beneficiado con los mismos, impide en el presente su tratamiento.

Con relación a los fundamentos de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos mencionados el artículo 10 inc. 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: "*El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados…*", mientras que el artículo 5° inc. 6° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "…*Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*.".

Para honrar estas normas que gozan de jerarquía constitucional, se elaboró por parte del P.E.N. el "Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional" (Derecho 4216/95) en cuyo marco se inscribe la elaboración del Proyecto que dio

origen a la ley 24.660. La finalidad de dicha ley está claramente expuesta en su artículo primero que señala que: "*La ejecución de la pena privativa de libertad en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias del caso todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada*".

Ahora bien, entiendo que cuando se incorporó la prohibición de conceder la libertad condicional a los condenados por el delito que realizara C. (art. 14 del C.P.) y se agregó a la ley 24.660 la prohibición de conceder los beneficios del período de prueba (art. 56 bis inc. 1° de la Ley 24.660) se le cambió la finalidad que tiene la ley. Explico.

Si estamos en una playa y decidimos llenar un cuenco con arena, por más que saquemos o pongamos más arena al recipiente, sólo estaremos alterando la cantidad de arena pero no su calidad, ya que cada grano de arena es igual a cualquier otro que se encuentra en el recipiente. Ahora bien, cuando agregamos o suprimimos un artículo de una ley, la estamos alterando en su totalidad, dado que la ley es una unidad lógica inescindible.

Por los argumentos que he indicado y la enjundiosa doctrina judicial sentada por la Sala Penal del Sup. Tribunal de Justicia (en el precedente "L.", ya citado) entiendo que se debe reafirmar la constitucionalidad de la Prisión Perpetua y se debe declarar la inconstitucionalidad de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley 24.660. Así lo voto.

Así las cosas, considero que se debe confirmar la sentencia impugnada, en cuanto a la materialidad del hecho, autoría en cabeza de C., quedando tipificado el hecho como constitutivo del delito de Homicidio agravado por Alevosía, confirmando la prisión perpetua que le fuera impuesta. Así lo voto.

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales de la Sra. Defensora Pública Penal Dra. M. L. M. y la Abogada Adjunta Dra. L. C., por su labor en esta etapa, los fijo en (25) JUS con cargo a su defendida (Arts. 239, 240, 241 del CPP y Art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920 y 2200).

La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:

Comienzan haciendo uso de la palabra las Dras. M. L. M. y L. C. del Ministerio Público de la Defensa, por la condenada, F. R. C. DNI Nº X., ratificando el escrito que oportunamente presentara la primera, impugnando la Sentencia Nro. 3782/2021 dictada por el Tribunal, integrado por los Jueces Penales Patricia E. Reyes, Patricia S. Asaro y Horacio Daniel Yangüela, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, que condenara a su pupila a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas, por el hecho ocurrido el día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve en perjuicio de A. M. Q., calificado como Homicidio agravado por Alevosía y Ensañamiento en carácter de autor, Arts. 80 inciso 2 y 45 del Código Penal.-

Los argumentos dogmáticos impetrados por las señoras Defensoras, la base fáctica sobre los que se sustentan y la réplica del señor Fiscal Dr. Jorge E. Bugueño, fueron volcados al inicio, por lo que a ellos me remito y no he de reiterarlos.

A modo de introducción reseño el hecho por el cual F. R. C. ha sido traída a proceso: *"“El día 29 de Agosto de 2019 entre las 10.15 y 11.00 horas*

aproximadamente, F. R. C. encontrándose en el domicilio familiar sito en Barrio N. H. Calle X. bis S/N de la ciudad de Puerto Madryn al cuidado de la hija de su pareja, la menor A. M. Q., de 4 años de edad, le propinó múltiples golpes de puño, provocando las siguientes lesiones: 1) Trauma de cráneo con hematoma frontal de 6 x 6 cm y bipalpabral superior bilateral, excoriación lineal de 3 cm a nivel frontal izquierdo y bultoma (chichón) a nivel parieto temporal izquierdo, lo que provocó una hemorragia subaracnoidea en el hemisferio parietal izquierdo, asociada a hematoma subdural fronto parieto temporal izquierdo, edema intra parenquimatoso en región temporal izquierda. Céfalo hematoma frontal izquierdo e hiperdensidad a nivel de la tienda del cerebelo, lo que indica sangrado a ese nivel. 2) Herida contuso cortante, anfractuosa de 4 cm a nivel de la región maxilar inferior, línea media (pera). 3) Equimosis lineal, transversal al eje corporal a nivel cervical anterior, de tipo figurado (lazo) y de 10 cm 4) excoriaciones superficiales a nivel de tobillo derecho y región dorsal del pie izquierdo. 5) contusión pulmonar bilateral por RX. A raíz de las lesiones padecidas la niña fue llevada al Hospital Zonal por la imputada y un vecino en un vehículo particular donde se dio intervención al personal médico de guardia. Con motivo de las complejas heridas recibidas en la zona de la cabeza, la victima debió ser posteriormente trasladada hacia el Hospital de la ciudad de Trelew, lugar donde fue asistida, falleciendo aproximadamente a las 16.00 horas, producto de los múltiples y severos golpes recibidos".

Conforme surge de los agravios y argumentos ventilados en la audiencia del Art. 385 del CPP, la Defensa no cuestiona ni la materialidad – dar muerte a la niña- ni la autoría en cabeza de F. C.

De acuerdo a la autopsia y el testimonio de quien la realizara, el médico forense Dr. D. C., las lesiones que llevaron al óbito de la menor fueron el traumatismo craneal, detallado en el punto 1) y al mismo tiempo, presentaba lesiones concomitantes, a saber, las descriptas en los puntos 2), 3), 4) y 5). El profesional, también ilustró sobre otras lesiones que databan de tres o cuatro días previos al hecho y otras aún más antiguas –cuya data no pudo precisarse- que se apreciaron a través de radiografías, las que traslucieron fracturas en miembros inferiores y superiores, como así también, lesiones en partes blandas.

Las lesiones descriptas traslucen sin dudas un maltrato infantil severo al que fue sometida A. Q. Al mismo tiempo, y abunda decirlo, el médico forense expresó que la producción de tales vejámenes le provocaron un gran sufrimiento y los golpes finales en el cráneo fueron los que la llevaron a la muerte.

Dicho esto, corresponde despejar el momento en que se produjeron las lesiones y, conforme el supuesto fáctico, los testimonios brindados en debate y la secuencia de los hechos que se tuvo por acreditada, le asiste razón a la defensa al sostener que la totalidad de las lesiones producidas en oportunidades previas al 29 de agosto, no pueden reprochársele de manera fehaciente a F. C.; toda vez que no forman parte de la acusación fiscal, no han sido investigadas ni se ha probado que hayan sido producidas por la encartada.

En tal yerro incurre la Jueza Reyes a fojas 55/vta y 56 cuando se refiere a la agravante *ensañamiento* y sostiene: *"...como explicó el Forense, la pequeña presentaba lesiones de 3 a 4 días de evolución, dijo que la niña había sufrido, esto debe aunarse a que ella misma le dijo a su madre que F. le había pegado en la panza. Fueron certificadas por el Forense más de 16 grupos de lesiones en todas evidencia que A. venía sufriendo, es decir que aumentaron inhumanamente el sufrimiento, causando padecimientos varios en la niña de apenas 4 años,*

ocasionándole más dolor deliberadamente, esto configura " el deliberado propósito del autor de matar haciendo sufrir o dicho de otra forma haciendo padecer sufrimientos innecesarios a la víctima (L. A…) …. Es que el ensañamiento como tal tiene lugar durante la ejecución del hecho, F. C. ultimó a A. Q. mediante golpes de puño reiterados hasta dejarla inconsciente y no sólo la agredió esa mañana sino días anteriores como revelaron los informes médicos y la autopsia, más los dichos de los médicos que la atendieron aquel día."

El mismo error comete el Dr. Yangüela, vid. fojas 62 al transcribir y ponderar el testimonio del Dr. Cardarilli y a fojas 63: *"Pero así también de contudente fue el impacto de conocer que una niña de cuatro años de edad en un lapso corto de tiempo había recibido una golpiza de tal magnitud que le produjo 16 grupos de heridas contusas de diferente gravedad, más las mortales de su cabecita y que yo eran más que suficientes para causarle la muerte;…"*.

La Dra. Asaro, también pondera estas lesiones previas al día del hecho, a fojas 77 y 77/vta : *"... Cabe resaltar nuevamente que, F. venía propinándole golpes a A., y ello ha quedado demostrado a través de la intervención de los médicos que la atendieron en el hospital, y luego certificados a través de la autopsia en la que quedó establecido los dieciséis grupos de lesiones que tenía en su cuerpo, algunos recientes, otros de corta data (3 o 4 días antes), y fracturas antiguas, … los padecimientos de la niña en manos de su homicida, venían de tiempo atrás…. **Ensañamiento**. Tradicionalmente se lo considera una forma cruel de matar, hacer sentir la venida de la muerte… el autor tiene que haber logrado que el sujeto pasivo sufra. Hay una prolongación de la agonía o mayores dolores –en un grado extraordinario- que los corrientes…-*

El cuerpo inerte de A. Q. habló por sí solo acerca del padecimiento que soportó en su corta vida y al momento previo a su muerte. Pero en relación al maltrato que sufriera a manos de F. C., sólo contamos con los dichos de la Sra. A. G. quien testimonió que mientras estuvo en la vivienda, vio como F. era muy violenta con los niños, gritaba mucho, agarraba y sacudía a la nena para que se cambie solita o se porte bien, que si no comía rápido, la retaba …

Que luego al regresar a Jujuy, hablaba por teléfono con A. Q. y le preguntaba: ¿Te pegan? Y la menor respondía "*Si, la F.".*

Por su parte, la madre de la niña A. R. Q., dijo que ella salía a trabajar y F. quedaba al cuidado de los niños y era ésta quien le aplicaba los correctivos y una vez vio que C. cacheteó a su hija. En cuanto al día del hecho, testimonió que la niña le había dicho que F. le pegó en la pancita la noche anterior.

Los miembros del Tribunal de juicio, a la luz de los testimonios de los profesionales por demás esclarecedores e impactantes - Vid. fojas 63 el mérito que realiza el Dr. Yangüela acerca de ello- donde ilustran las reiteradas y severas agresiones que padeció la menor, los llevó a mensurarlas en conjunto con las lesiones fatales producidas el 29 de agosto y como constitutivas de la figura del ensañamiento, agravante que ha de ser desechada. Doy razones.

Enseña la doctrina que el *ensañamiento* tiene lugar durante la ejecución del hecho, constituye un accionar de una crueldad deliberada y se da muerte aumentando el dolor de una forma extrema.

Las fuertes lesiones en el cráneo infringidas por C. a A. Q. le causaron casi de inmediato un estado de inconsciencia, así la vieron B. D. y su señora cuando la imputada llegó con ella en brazos, pidiendo auxilio. Cuando la menor llegó al Hospital ya casi no respondía a estímulos y nunca volvió a recobrar el conocimiento. Con ello quiero decir, que las lesiones sufridas el 29 de agosto, no

fueron producidas con el ensañamiento requerido por la figura y, la conducta de F. C. luego de lesionarla –pasaron unos minutos mientras le cambiaba la ropa y limpiaba la sangre del rostro-, fue un accionar desplegado una vez que la agresión ya estaba producida.

Como dijera antes, no se halla demostrado que las lesiones de antigua data las hubiera provocado F. C. y, aunque así fueran, no está acreditado que las mismas estuvieran imbuidas de ese *plus* que requiere la figura del ensañamiento, ese elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, es decir que hayan sido causadas para infringir un sufrimiento innecesario destinado a finalmente producirle la muerte. Quedó demostrado que la golpiza del día 29 de agosto, fue un feroz castigo físico superior al que recibía habitualmente, el que, atento su magnitud y la zona vital afectada, la llevó a la muerte.

Por todo lo expuesto, al descartar la figura agravante de *ensañamiento*, el planteo de la defensa de la violación al principio de congruencia –al enrostrarle lesiones no comprendidas en el supuesto fáctico- pierde vigencia y no amerita mayor análisis.

Ocupándome ahora del agravio donde la Defensa sostiene que F. C. cometió el hecho bajo un estado de emoción violenta, adelanto que será descartado por las razones seguidamente expuestas.

Brevemente diré que la Dra. M. en su alocución hizo hincapié en la relación de pareja de A. Q. y F. C., la que resultaba de sometimiento para ésta última, quien se ocupaba de los quehaceres domésticos y el cuidado de A. y G., mientras A. salía a trabajar y en varias oportunidades volvía alcoholizada.

Refirió la defensa que A. siempre sostuvo que la gestación de sus dos hijos obedecieron a haber sufrido violaciones y estando casadas, F. encontró un carnet de un Instituto carcelario de la provincia de Jujuy, donde quedaba acreditado el vínculo y las visitas que le realizaba a un detenido, quien era el padre de A., descubriendo así las mentiras de su pareja.

Esta última circunstancia, la descubrió la mañana del día del hecho y actuó en C. *como una olla a presión*, ya que también venía soportando que A. se encontraba embarazada por tercera vez, producto de una relación consensuada que sostenía con un hombre.

Que estas situaciones, la llevaron a actuar tal como lo hizo, producto de un *arrebato* sin frenos inhibitorios, y ello no fue valorado en favor de su pupila por parte del tribunal de juicio.

De la reconstrucción de los acontecimientos a través de la prueba, se desprende que aquella mañana del veintinueve de agosto, luego que A. Q. y F. C. tuvieran una discusión, la primera se fue de la vivienda y aprovechando esta circunstancia, C. arremetió ferozmente contra la menor y al verla sin reaccionar, en una actitud sin miramientos hacia la niña, la cambió de ropa, le limpió la sangre del mentón y recién allí fue con ella en brazos a pedir ayuda a un vecino.

Con acierto y sentido común, la médica pediatra del Hospital Dra. Y. R. explicó acerca de las manifestaciones de C., que no eran coherentes con un golpe, A. Q. tenía un hematoma en la región frontal, una herida cortante que no sangraba, una marca lineal en el cuellito, muchos hematomas en diferentes lugares y la ropa limpia, *a los niños en general los cargan y los traen como están*, testimonió.

Contrariamente a ello, el accionar desaprensivo e impávido de F. C. lo realizó para procurar su impunidad, ideó y llevó adelanto una escena para desvincular su responsabilidad.

Dista mucho esta actitud de una conducta embargada por un estado de emoción violenta, los argumentos esgrimidos por la Dra. M., no convencieron a los jueces y, a la luz de los requisitos que la doctrina señala para que se configure este estado, basta destacar lo dicho por Donna, en su obra "Derecho Penal Parte Especial Tomo I, Cuarta Edición actualizada y reestructurada " Rubinzal Culzoni, pag. 143 *"...Se ha sostenido que el motivo de la atenuación, o eximente incompleta que prevé el Art. 81 inciso 1º del Código Penal, es que la criminalidad del autor es menor, en cuanto que* ***mata debido a la fuerza impulsora que está en su ánimo y encuentra su causa en la conducta de la víctima****."* **El destacado me pertenece.** Esta breve cita es suficiente para dar por tierra con toda la justificación de la defensa basada en *el arrebato* que A. Q. le generó a F. C., quien descargó toda su ira con A., la que, por su corta edad, no podría de manera alguna provocar esa reacción, por lo que el agravio acerca del estado de emoción violenta de la encartada, ha de ser descartado.

Dicho esto, sí encuentro ajustado al caso el mérito que efectuaron los Judicantes acerca de la agravante *alevosía*. Ya he relatado sucintamente como se desencadenaron los hechos, pero ha de ponerse especial atención en la pelea a la que alude la pareja: El día 29 de agosto en horas de la mañana, A. le requería a F. que fuera al centro de la ciudad a buscar unos productos y ésta se negaba, discutieron por la negativa de C., hasta que finalmente, A. Q. se retira de la vivienda y va ella por el mandado.

La imputada, aprovechando esta situación lograda por ella –que finalmente se ausente A. Q.- y encontrarse sola con los niños a su merced, fue que arremetió una feroz golpiza con una fuerza desmedida hacia la frágil humanidad de A. de

cuatro años, provocándole en pocos minutos: 1) Trauma de cráneo con hematoma frontal de 6 x 6 cm y bipalpabral superior bilateral, excoriación lineal de 3 cm a nivel frontal izquierdo y bultoma (chichón) a nivel parieto temporal izquierdo, lo que provocó una hemorragia subaracnoidea en el hemisferio parietal izquierdo, asociada a hematoma subdural fronto parieto temporal izquierdo, edema intra parenquimatoso en región temporal izquierda. Céfalo hematoma frontal izquierdo e hiperdensidad a nivel de la tienda del cerebelo, lo que indica sangrado a ese nivel. 2) Herida contuso cortante, anfractuosa de 4 cm a nivel de la región maxilar inferior, línea media (pera). 3) Equimosis lineal, transversal al eje corporal a nivel cervical anterior, de tipo figurado (lazo) y de 10 cm 4) excoriaciones superficiales a nivel de tobillo derecho y región dorsal del pie izquierdo. 5) contusión pulmonar bilateral; lesiones que, pese a los esfuerzos de los profesionales por salvarle la vida, la llevaron a la muerte en horas de la tarde.

Adviértase que F. C. se valió de la indefensión de la niña –ya que contaba con cuatro años de edad, su madre se había ido de la vivienda, estaba acompañada por su hermanito aún más pequeño y no podía pedir auxilio- para imponerle ese cruel castigo físico, queda demostrado que C. *actuó sobre seguro* ¿Qué resistencia, defensa o huida de la situación pudo desarrollar la pequeña niña respecto de F., quien era la esposa de su madre, era su grupo familiar y ella llamaba mamá?

Tal como enseña la doctrina, siguiendo al maestro Bacigalupo en el hecho que nos ocupa, encuadra el concepto de alevosía: *"El que obra con alevosía no solamente aprovecha la indefensión de la víctima sino que quebranta la confianza especial que la víctima le proporcionó poniéndose prácticamente en sus manos". Además el autor, debe actuar con una voluntad hostil a la víctima; por eso no se tipificará la agravante cuando el autor tomó en consideración a la víctima. ... Se exigen, en síntesis, los siguientes elementos para tipificar la alevosía: a) La*

indefensión de la víctima; b) abuso de confianza; c) expresión de una actitud elevada de hostilidad hacia la víctima. De modo que aisladamente ninguno de estos elementos tiene fuerza agravante como para convertir el homicidio simple en agravado." Citado por Donna, Derecho Penal Parte Especial Tomo I, ob. Cit. Pág.113/4. El destacado me pertenece y, demuestra sin hesitación que el caso traído a revisión está inmerso en la agravante escogida por el MPF y sostenida por el tribunal de juicio. Por lo dicho y fundado, los embates de la Dra. M. en cuanto a la agravante de *alevosía*, no han de prosperar.

Ponderando ahora el planteo de la Defensa acerca de la pena impuesta, la solicitud de declaración de inconstitucional de la pena de prisión perpetua, de la lectura de su escrito impugnatorio y lo dicho en la audiencia del Art. 385 del CPP por la Dra. C., parecieran surgir dos planteos, la inconstitucionalidad de la pena única prevista en el Art. 80; y también, de forma más extensa, su modalidad de ejecución, prevista en el Art. 14 del Código Penal y el 56 bis de la Ley 24.660; planteos que fueron tratados y desechados por el tribunal de grado al sentenciar.

Reeditados en esta etapa, en cuanto a la pena de prisión perpetua como pena única prevista en el Art. 80 del CP, he de reiterar mi postura en los autos "M. R. H. S/ PSTO HOMICIDIO R/VICTIMA S/ IMPUGNACIÓN" Nro.19/19 CPPM - Carpeta Nro. 7423 OFIJU PM Sentencia del 19 de Febrero del 2020, donde sostuve: "*En cuanto a este tópico encuentro acertado lo dicho y dispuesto por el Tribunal. Las tres judicantes dan razones de porque opinan que la pena de prisión perpetua puesta en crisis, pena única e indivisible conforme la calificación legal en la que encuadra, es constitucional. Vid voto de la Dra. Stella Eizmendi en los folios 298/301, la Dra. Jésica Yamila Flores en el folio 314/vta a 315 y la Dra. Pérez en el folio 333 y 333/vta.*

Comparto tal idea. Así lo sostenido en oportunidad de integrar la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia en autos "O." habiendo sostenido: "...surge de los votos de los jueces preopinantes que coincidimos en la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua. En tal sentido, destacamos la facultad del legislador de imponer la sanción que estime adecuada a la gravedad del injusto. En nuestro país, la pena de prisión perpetua prevista en el artículo 80 del CP que comprende los homicidios agravados, integra el esquema de sanciones desde la vigencia del Código de 1921 y es así como se respetan los principios básicos de la pena: legalidad, racionalidad, humanidad y personalidad de la pena.
Al mismo tiempo, tal es la postura de nuestro más Alto Tribunal en autos D. M., C. y C. entre otros."

En relación al segundo argumento, esto es la pena de prisión perpetua del Homicidio agravado prevista en el Art. 80 inciso 2, en su inserción del segundo párrafo del Art. 14 del CP y Art. 56 bis incorporado a la Ley 24660 la convierte en cruel e inhumana, ya que con ésta normativa, la expectativa de C. de recuperar la libertad sería a los sesenta y nueve años, siendo imposible conciliarla con la finalidad resocializadora que el ordenamiento jurídico ha dado a la pena. Seguidamente doy respuesta.

En relación a ello, encuentro oportuno reseñar mis dichos en los autos ya citados "O.": "*Soy de la opinión que, la reforma introducida al art. 14 del CP se vincula con materias propias de política criminal, que en tanto no den lugar a normas manifiestamente contrarias a nuestra Carta Fundamental, son aspectos reservados a la esfera del poder legislativo y por lo tanto ajenos a la competencia de los Jueces. Tales cuestiones de política criminal, podrán variar a lo largo de estos años y eventualmente traer aparejado una reforma legislativa que tornara abstracto este pronunciamiento demostrando la equivocada oportunidad procesal*

del mismo, por lo menos en lo que respecta al control difuso de constitucionalidad que detentamos los Magistrados".

Aunado a ello, sostengo el criterio que la declaración de inconstitucionalidad de una ley por parte de los Jueces, es un recurso de última ratio, en la comprensión que: *"... En ese mismo orden de ideas, nuestra Suprema Corte tiene dicho que es necesario tener presente que para que una ley sancionada y promulgada sea declarada ineficaz por razón de inconstitucionalidad, se requiere que sus disposiciones sean absolutamente incompatibles con la Carta Magna, que haya entre ellas una evidente oposición, pues así lo exige el respeto que se le debe a los altos poderes que concurren en la formación de las leyes (Fallos, 14:432)"* (Control de constitucionalidad de oficio, inconstitucionalidad, declaración de oficio", sumario de fallo, 14 de Junio de 2011, Id SAIJ: SUN0017623).

A mayor abundamiento debo decir que tanto el Art. 14 y en particular la Ley de Ejecución Penal, han sufrido modificaciones legislativas las que han ido acompañado los cambios sociales experimentados. A modo de ejemplo, que procesados tuvieron igual tratamiento que los condenados (vid. art. 11) fueron evolucionando las modalidades de la ejecución condicional del art. 27 y cctes del Código Penal, por lo que, como dijera, cabe esperar a la oportunidad procesal oportuna y al Juez de ejecución incoar tal petición.

Así las cosas, y conforme los argumentos reseñados, es que propongo rechazar la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de la pena prevista para el Art. 80 inciso 2 del CP tal como fuera requerida y del Art. 14 del CP y 56 bis de la Ley 24.660; confirmando la sentencia en todos sus términos.

En base a todo lo dicho propongo se dicte el siguiente pronunciamiento:

Revocar parcialmente la sentencia impugnada, quedando confirmada la condena a prisión perpetua de F. R. C., por el homicidio agravado por alevosía en perjuicio de A. Q. y rechazando la inconstitucionalidad de la pena única del Art. 80 del Código Penal y de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley 24.660. Así lo voto.

En cuanto a los honorarios profesionales de las representantes del Ministerio público de la Defensa, Sra. Dra. M. L. M. y la Abogada Adjunta Dra. L. C., por su labor en esta etapa, concuerdo con los fijados en el primer sufragio. Así voto.

El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:

El Juez Leonardo M. PITCOVSKY dijo: ha llegado la presente Carpeta Penal, a fin de resolver la impugnación ordinaria presentada por la Sra. Defensora Penal, Dra. M. L. M., en favor de su representada F. R. C., contra la sentencia que la condena a la pena de prisión perpetua, en orden al delito de Homicidio calificado por haber sido cometido con ensañamiento y con alevosía (Art. 80 inciso 2º del CP).

La queja cardinal se centra en lograr un cambio en la calificación legal, esto es, a homicidio cometido en estado de emoción violenta (Art. 81 inc. a del CP).

En tal sentido la Sra. Defensora explicitó, en lo sustancial, que sin discutir la autoría en el hecho de su representada, su conducta fue en un momento de ira, que explotó, como dijera C. en el debate, encontrándose en consecuencia bajo un estado de emoción violenta, generada por todas las circunstancias en las que se encontraba inmersa, tales como pobreza extrema, víctima de las infidelidades de su pareja, de sus malos tratos y golpizas, del aislamiento en la casa a que era sometida, particularmente a las tareas domésticas y el cuidado de los niños, como también que era víctima del alcoholismo que sufría A. Q.

Subrayó en dicha línea, lo testimoniado por el Licenciado D. S., psicólogo especializado en Criminología, destacando párrafos de su relato vinculados a un actuar de C. que la enmarcaría en un actuar emocionalmente violento al golpear a la menor el día de hecho, por lo que dándose a su juicio las previsiones del artículo 81 inc. a) del CP, debe calificarse el hecho en dicha norma y atemperarse la pena en nueva audiencia.

También, y en forma subsidiaria, la crítica se dirigió a las agravantes escogidas por el Tribunal.

En relación a la imputación por ensañamiento, indicó que los Jueces se extralimitaron al tomar circunstancias y hechos de lesiones sufridas por la niña con anterioridad al 29 de agosto, en tanto no fueron imputadas en la acusación a su defendida y, respecto de la alevosía, señaló que no se han dado los parámetros subjetivos que la calificante exige para tener por demostrado dicho actuar alevoso contra la menor, tomando sólo los Magistrados algunos datos objetivos, tales como que la víctima se encontraba sola en la precaria casa, sin agregar otro elemento coadyuvante al dolo que amerite y justifique la aplicación de la agravante cuya pena es la prisión perpetua, añadió la Defensa, solicitando que la condena lo sea en orden al delito de homicidio simple (Art. 79 del CP).

Los antecedentes que motivaron el recurso y la respuesta de la Fiscalía se encuentran descritos al principio, por lo que honor a la brevedad, a ellos me remito.

Respecto al primer tópico, cabe destacar el modo en que acaeció el hecho, conforme escrito y alegato de cierre de la Acusadora.

Se ha descrito, que el día 29 de agosto de 2019, en horas de la mañana, estando F. C. al cuidado de la menor víctima, le propinó múltiples golpes de puño, cuyo resultado fue una gran cantidad de lesiones en su cuerpo, las que están descritas en dicha pieza acusatoria que da inicio a la sentencia que se revisa, destacándose que las que provocaron la muerte en horas de la tarde del mismo día, fueron aquellas logradas en la cabeza de la niña.

En cuanto al hecho incriminado vinculado al día de mención, F. C., al cierre del debate, luego de referirse sobre el tiempo de su estancia en esta ciudad, los motivos que la llevaron a arribar a Puerto Madryn con su pareja A. Q. provenientes de Jujuy, la relación con ella y los niños, su actividad laboral, sus peleas, sus desencuentros, y las distintas ocasiones en que se marchara y luego regresara con Q., expresó que la mañana del fatal hecho, al tomar noticia de los encuentros de A. con el padre de A. en la cárcel (al observar una credencial), dándose cuenta de esa manera que su pareja le mentía, dijo que explotó, sin saber qué hacía, al golpear en ese momento a la menor.

A partir de estas expresiones, como antes dijera, la Sra. Defensora solicitó la aplicación de la atenuante, pues, a su juicio, dichas acciones fueron sin dudas producto de la ira acumulada por la conducta de su pareja.

Los Magistrados del debate, al desechar dicha petición, juzgaron que no existió prueba que acredite el obrar de C. bajo un estado de emoción violenta cuando golpeara la mañana del hecho a A. Q. Expresaron en tal sentido, que no existió un examen psicológico de la inculpada al tiempo de la comisión del hecho, como tampoco otros elementos que puedan reforzar la teoría de la Defensa. *‘‘La explicación dada por F. C. y la fundamentación de los alegatos defensistas no encuadran de ninguna manera en este instituto. La acusada C. ultimó a la pequeña*

A., hija de su esposa, luego de haberle propinado una brutal paliza como describiera el Forense en debate. Este accionar dista mucho de la pretendida excusa de que, afectada por la vida que llevaba junto a A. Q., las infidelidades y el nuevo embarazo de ésta, la situación la sobrepasó y no sabe cómo explicar cómo reaccionó así contra la niña. Esto debe confrontarse con la operación de autopsia donde surgió la gravedad y cantidad de lesiones en función de la golpiza feroz que le propinó F. C. a la pequeña, mientras estaba a su cuidado." (Del voto de la Dra. Reyes).

Por su parte, el Dr. Yanguela rechaza casi *in limine* dicha posibilidad, en tanto la sola expresión de la imputada al final del debate, cuando mencionara que explotó sin saber qué hacía, hipótesis que la Sra. Defensora enmarca dentro de un estado de emoción violenta, no halla apoyo en prueba alguna, salvo en la soledad de los dichos de C., reflexionó el Juez finalmente.

La Jueza Asaro, sobre el tópico señaló que "*Este accionar, deliberado, echa por tierra el argumento en cuanto a que F. C. actuara bajo emoción violenta, pero lo más importante, extendió la agonía de la pequeña, ya que como afirmaran los galenos, la rapidez en buscar ayuda y descomprimir la hemorragia, era lo único que podía salvarle la vida. Sin embargo, la imputada, con el propósito de ocultar la terrible golpiza, ocupó el tiempo en limpiar la sangre, desvestirla, ponerle ropa limpia, y luego, al ver que no reaccionaba, decidió salir a pedir ayuda con aquel argumento inverosímil de que la nena se había caído y golpeado con una chapa."*

En primer lugar, entiendo que la ausencia de un examen psicológico o psiquiátrico de la imputada respecto a su conducta en la mañana del hecho, ha sido

por cierto relevante. De haberse llevado a cabo esta medida prontamente, hubiera posibilitado que se realice un análisis o evaluación más exhaustiva y precisa sobre el estado emocional de la victimaria por lo acaecido esa mañana. En tanto ello no ocurrió, los elementos a considerarse sobre dicho asunto, se han acotado considerablemente, quedando a los Jueces del juicio los testimonios de quienes depusieron en el debate y lo narrado por la inculpada al final del mismo.

Sólo el Licenciado S. ha esbozado en el debate algunas consideraciones sobre el momento en que C. golpea a la menor.

Estas expresiones sin duda surgen de un escenario violento, se trata precisamente de un delito de homicidio, cuyas acciones reflejan un estado emocionalmente negativo, agresivo y de frustración hacia la víctima, donde el propio licenciado estima que ***probablemente*** fueron producto de situaciones de estrés que no han sabido ser bien encauzadas, de manera sana y positiva, debido, conforme su hipótesis, a un comportamiento rudimentario de F. C.

Juzgo, al igual que el tribunal sentenciante, que dichas apreciaciones del Licenciado, que si bien absolutamente respetadas desde su profesión, no alcanzan para determinar que en el hecho la imputada haya actuado emocionalmente descontrolada a partir de las circunstancias de vida que atravesaba con su pareja, y que acaso, la excusen de asumir la muerte de la niña A. dentro de los parámetros del homicidio simple. (Art. 79 del CP).

Empero, no es sólo ello lo que me inclina a desechar que C. actuó en un estado de emoción violenta. Lo sucedido luego de golpear a la menor, tal como cambiarla de ropa y elegir expresarle a los vecinos, a quienes ocurrió en pedido de auxilio, que la nena se había caído y golpeado con una chapa, según el testimonio

de estos, ha sido una actitud claramente reflexiva, absolutamente alejada de una conducta inmediata anterior, supuestamente emocionalmente descontrolada.

Es conocido, sin perjuicio que es materia de constante discusión, dada las características psico-jurídicas que rodean la aplicación de la atenuante de la responsabilidad, cuando se trata de hechos cometidos con emoción violenta, que no es un estado permanente, sino un alteración tópica –*un raptus*-, provocado externamente en un momento concreto.

Fontan Balestra expresaba que la emoción es un estado en el que la personalidad experimenta una modificación por obra de un estímulo que incide en los sentimientos. Los sentimientos pueden variar, pero lo determinante es que ellos no son la emoción misma. Es relevante que ese estado –al ser la razón de la atenuante- haya perder al sujeto el pleno dominio de su capacidad reflexiva y que en él sus frenos inhibitorios estén disminuidos en su función. Cita de José Ignacio Pazos Crocitto (Pag 41). "Los homicidios atenuados".

En lo cardinal, tampoco existió acto o estímulo alguno de la pequeña víctima, anterior o durante el suceso, lo ha dicho la propia inculpada, punto esencial de la figura penal bajo examen, que operara como desencadenante de la conducta agresiva. Ser la niña, hija de su pareja mujer, a quien había descubierto como infiel, no es de ninguna manera, emocionalmente hablando, motivo para atacarla y lesionarla mortalmente.

Voto en consecuencia por la negativa respecto a este planteo de la Defensa Oficial.

Respecto a la calificante de ensañamiento, observo que le asiste razón a la Impugnante.

En efecto, el Tribunal escogió para delimitar las acciones que califican la figura penal sobre hechos ocurridos con anterioridad a la mañana del suceso.

Según surge del informe de la autopsia y de lo declarado en el debate por el Dr. D. C., la menor había sufrido una gran cantidad de lesiones, las que fueron identificadas en 16 grupos, independientemente de las lesiones craneales con hemorragia causantes del fallecimiento por compresión y compromiso de los centros vitales.

Se afirmó también, reflejo de la experticia, que las restantes lesiones (16 grupos) fueron provocadas, algunas tres o cuatro días antes de la revisación (primer control y luego autopsia), y otras, tiempo atrás, sin poderse precisar la data, afirmó el Galeno.

F. C., conforme el relato de la acusación, se defendió de la golpiza que ocasionó el día 29 de agosto de 2019, no de hechos violentos contra A. con anterioridad. De estas circunstancias no fue imputada, por ende, no puede achacársele en la sentencia dichas lesiones, mucho menos para agravar la pena.

La conducta endilgada se relaciona con el hecho ocurrido el día de marras. Dichas acciones violentas producidas en la golpiza fueron las causantes de la muerte de la niña. Las sufridas con anterioridad por la menor, más allá del testimonio de Q., respecto a que su hija le había comentado que la imputada le había pegado en su pancita el día anterior, o que acaso, por la situación de violencia que transcurría en dicho domicilio C. le haya propinado los golpes que certifican la autopsia, son conjeturas de autoría que no pueden legitimar la imposición de la calificante, máxime, como refiriera bien la Sra. Defensora, no fueron imputadas a su defendida.

En relación a la agravante de alevosía, tampoco he de confirmar este tópico.

En efecto, y para arribar a esta conclusión, he de repasar los votos de los Magistrados sobre el punto, para luego evaluar lo ocurrido el día del hecho, particularmente la conducta de C., más allá de lo objetivamente acreditado.

La Jueza Asaro describe al analizar la agravante, que la inculpada, en el momento en que la madre de la niña se fue de la casa, aprovechando la situación de desamparo y sin que pudiera ser asistida, la acometió a golpes, cuyo resultado fue su muerte. Agregó que actuó sin riesgos, y sin posibilidad de defensa alguna, tanto por lo determinado en la autopsia, tanto que en el sitio sólo se encontraba un hermano menor de la víctima.

El juez Yangüela evalúa para determinar que hubo alevosía, la demora en que la encausada decide llevar a la víctima al Hospital, a quien cambia de ropa primeramente, tiempo que ocupa para ocultar su accionar; agregando a continuación, que procuró quedarse sola con la menor en la precaria vivienda (aunque esta cuestión la contextualiza dentro de la agravante de ensañamiento), la golpea sin riesgo para sí, con clara indefensión de la pequeña, quien tampoco advirtió el peligro que se avecinaba por parte de quien ella trataba como mamá, puntualizó el Magistrado.

Por su parte, la Jueza Reyes expresó para afincar su posición, con cita de Bacigalupo, que la alevosía deriva de la mayor indefensión de la víctima, fruto de la confianza que ésta depositó en el agente, evaluando sobre el caso, que A. estaba a solas con la acusada, aprovechando para golpearla que estaba desprevenida, sin posibilidad de defenderse ni de solicitar ayuda.

A fin de apreciar la demanda de la Defensa mediante el confronte con la sentencia, para determinar si efectivamente F. C. acometió contra la menor en forma pérfida, o sea alevosa, he repasado lo ocurrido la mañana del hecho y

adelanto, que más allá de haberse comprobado objetivamente la comisión del delito de homicidio, desde un punto de vista subjetivo, esto es, el plus en el dolo que exige la figura calificada para agravar la sanción, no aparece en escena.

Veamos. A. Q. se retira esa mañana de la casa, según su testimonio, por propia voluntad, no a pedido de C. Es decir, la imputada no estimuló ni provocó la partida de su pareja del lugar para llevar a cabo y sobre seguro su accionar. Tampoco aprecio que esa fuera "la oportunidad" que aprovechara para golpear a la nena al quedarse sola. En realidad, era una habitualidad, conforme surge del testimonio de Q. y de la propia imputada.

La muerte, que fue el resultado de los golpes propinados por C. en la cabeza de la pequeña, sin dudas fueron producto de un momento de exaltación o irritación, quizá reflejo de la mala relación de convivencia con su pareja, que debe ser evaluada como circunstancias propias del injusto –sin atenuar su responsabilidad-, sólo como medida de su reproche punitivo (Arts 40 y 41 del CP), pero sin dudas por fuera de los parámetros de la calificante de alevosía.

Es decir, no aprecio que en la conducta lesiva-homicida de F. C. el día 29 de agosto de 2019, cuando tenía 19 años de edad, haya existido una maquinación cautelosa, un aprovechamiento de determinadas circunstancias para quitarle la vida a A., que es la que distinguiría la figura simple de la alevosa, ese plus necesario, como antes dijera, para asegurar de manera insidiosa la muerte de la menor.

Tampoco en todos los casos en que se procede sin peligro para el agresor debe considerarse alevoso el delito, pues, como se reflejara del hecho, la inexistencia de peligro al momento de golpearla no fue un acto preordenado por C., ni mucho menos que haya influido en su determinación.

Cabe al efecto las siguientes citas: "*No sería suficiente la concurrencia de los componentes objetivos, como la ausencia de riesgos que pudieran oponerse a la acción, si esas circunstancias no hubieran sido las que determinaron al autor a matar. La finalidad de matar sin riesgo exige que el autor considere con cierta preordenación la situación objetiva que afronta, de modo que la agravante no se configura si el ataque a la víctima… se produce como una alteración emocional momentánea del ánimo, de un impuso espontáneo*…" Voto del Dr. Celesia PCPBA Sala II 25/04/2002 AML causa 2618.

"*Atento la ausencia de prueba respecto del elemento subjetivo que reclama la agravante de alevosía, la material dada por probada, solo abastece el juicio e tipicidad respecto del homicidio simple*." (del voto del Dr. Sal LLargués. TCPBA, Sala I, 6/5/04. R, J.J.

En el orden Provincial, ha dicho nuestro Máximo Tribunal: *"La alevosía puede buscarse y encontrarse en el aprovechamiento de objetivas realidades independientes del autor, acondicionadas a la muerte que se vislumbra.* ***Pero el aprovechamiento implica un motivo para extinguir la vida del sujeto pasivo ya existente de antemano, porque no hay aprovechamiento ciego, desatado del marco que lo justifica****. El aprovechamiento no deja de ser un medio unido al fin."* STJ Ch, 12/12/1995 U., S.M.. El destacado me pertenece.

En conclusión, juzgo que no procede en el caso bajo examen la aplicación de las agravantes impuestas a la condenada F. C., por lo que debe remitirse la presente Carpeta a la sede de origen para que un nuevo tribunal le imponga una nueva sanción, teniendo en cuneta la gravedad del delito cometido contra una pequeña de

cuatro años de edad, pero conforme los parámetros del homicidio simple (Artículo 79 del CP). Así lo voto.

En otro orden, la Sra. Defensora peticionó, que en razón de haberse violentado el principio de congruencia, se declare la nulidad del decisorio y se absuelva a su defendida.

Dicho aspecto demarca en base a que C. no fue imputada por las lesiones que habría sufrido la menor con anterioridad al día del hecho.

Respecto de las lesiones ocurridas los días previos al suceso, ya fueron desechadas por ausencia de imputación al tiempo de tratarse la calificante de ensañamiento.

C. admitió haber cometido el delito ocurrido el día 29 de agosto de 2019, más allá de la prueba ventilada en el debate que así lo acredita Tuvo en todo momento plena noticia de dicha inculpación, con la oportunidad de defenderse en todo el curso del proceso, ya sea declarando como lo hizo, o cuestionando la prueba de cargo, como la ocasión de presentar la de descargo. Respecto de este hecho resultó C. condenada, por lo que entiendo que no existe violación alguna al principio de congruencia procesal. Así lo voto.

Habiendo quedado en minoría respecto al tipo penal escogido por la mayoría de esta Cámara, debo, por mandato legal, expedirme respecto a la pena de prisión perpetua.

La Dra. L. C., continuando en su alegato oral con la propuesta de la Dra. M., planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta a C.

Trajo a colación párrafos de los votos de los sentenciantes en los que se justificaba su constitucionalidad, y seguidamente apuntó, que la pena de prisión perpetua vulnera el principio de culpabilidad, la división de poderes -toda vez que

impuesta la pena por el legislador veda al juez su individualización-, el principio resocializador, el de estricta legalidad -al desvanecer la certeza sobre la finalización de la sanción y la posibilidad de acceso a la libertad condicional, la prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes, lo que violenta los Arts. 18, 19 de la CN, 5 inc. 6° de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 10 inc. 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros actos crueles, inhumanos y degradantes, citando además, en refuerzo de su razonamiento, lo dicho por Zaffaroni en el fallo Estévez de la CSJN.

Sobre esto último remarcó que la reinserción social del condenado se torna imposible en razón de lo dispuesto por los Arts. 14 del CP y 56 bis de la Ley 24660 –conforme la modificación operada en el 2017, por la Ley 27375- por la que se impide el acceso al periodo de prueba (salidas transitorias), y la libertad condicional, lo que torna el encierro en absoluto y a perpetuidad; transformándose la prisión perpetua en una pena realmente indefinida.

Indica que el Juez Dr. Yangüela se hace eco de lo resuelto en causa "L., E. en el Incidente de Ejecución de la Carpeta Judicial 2877 OFIJU PM por el STJ al declarar la inconstitucionalidad de los artículos 14 inc. 5° del CP y 56 bis, inc. 5° de la Ley 24660, y es así como descarta el planteo de esa Defensa, por carecer de fundamentación fáctica y jurídica, en atención a lo allí resuelto.

La presente queja, en forma extensa, ya fue expuesta al inicio, por lo que a ella me remito.

He dicho en autos "C., C. O. s/ Homicidio que resultó víctima" (Carpeta N° 0556/07 OFIJU Legajo N° 3.323/07 MPF), que *"La magnitud de la pena es*

siempre expresión de la ponderación del ilícito culpable; no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad. Eckhard Horn, "Systematischer Comentar zum Strafgesetzbuch", 5a. Ed, actualizada;". Si al ponderar el legislador la sanción para la clase de delitos que nos ocupa, ha escogido la pena de prisión perpetua, dicha sanción en consecuencia es la que corresponde aplicar.

Adviértase que la casi totalidad de los delitos previstos en la Ley de fondo están reprimidos con penas de prisión que temporalmente prevén mínimos y máximos en los que el juzgador tiene un ámbito de selección, atendiendo a esos efectos, los parámetros previstos en los artículos 40 y 41 del C. Penal.

Sin embargo, el codificador no ha dejado esa facultad a los jueces en los delitos como el que domina el presente juicio, sino que, por el contrario, por su gravedad y en atención al bien jurídico protegido, determinó que era razonable y proporcional al injusto cometido, la imposición de la pena de prisión perpetua.

Esta fue, además, la doctrina aplicable emanada del Superior Tribunal de Justicia local, por caso en Carpeta "O., R. y otros s/Homicidio calificado -CR- ", donde se sostuvo que: *"Con relación al tema de la pena, viene al caso reiterar lo sostenido por esta Sala Penal en autos: "C. H. E. y otro p.s.a. Homicidio Calificado -Puerto Madryn (Expte.20.950 - F° 5 - C- 2007): "... En nuestro sistema, la pena de prisión perpetua, no obstante, su rigurosidad, no puede ser considerada inhumana o degradante. En primer término, no es vitalicia, no dura de por vida; en segundo término, no obtura la libertad anticipada, la libertad condicional, sólo condiciona el tiempo a partir del cual se ha de computar el término; no difiere el régimen carcelario que se aplica de aquél que concierne al resto de las penas. Por fin, no trasiega los fines de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660...*

También me he referido a la inconstitucionalidad de los arts. 14 del CP y 56 bis de la Ley 24.660. He dicho en Carpeta: "G., F. C. S/ Homicidio s/ Impugnación", N° 6659 OFIJU Puerto Madryn, y en Causa "O., R. y otros s/Homicidio calificado C. Rivadavia" en cuanto que resultaba prematuro y acaso abstracto pronunciarme sobre este punto en esta etapa, pues resultaba extenso el tiempo que debía aún transcurrir para que el condenado pueda acceder a la libertad condicional. Sin embargo, y tal como también lo sentara en aquella sentencia (O.), entiendo que se debe colocar en el anaquel de control el modo en que la pena se llevará a cabo, para atender y no incumplir con el fin resocializador de la misma en prisión, primer premisa que surge de la manda constitucional y de los tratados y pactos internacionales que sistematizan la cuestión. Agregué en dicha sentencia: *"Es por ello que, si bien voto por la confirmación de la pena impuesta al encartado, me detendré en las consecuencias que de ello se derivan desde el primer momento en que comience a cumplir la misma en carácter de penado, esto es, bajo la lupa de las disposiciones que emanan de la Ley de Ejecución Penal Nro. 24.660, cuyo proceso y progreso, se deberá advertir la posibilidad del goce de un posible egreso anticipado." ..."Cualquier tiempo de encierro debe estar acompañado de un tratamiento, pues una ejecución de la pena de prisión -también la perpetua-, sólo es posible cuando en ese tránsito de progresividad (Art. 1 de la Ley 24.660) se implementen actividades concretas conforme lo prevén las etapas de observación y tratamiento (Arts. 2, 3, 6, 7, 8, 9, 12 y cc. de la Ley 24.660), pues estos son los escalones previos al ingreso al período de prueba, que significan sin lugar a dudas para el penado un estímulo, acaso un aliciente o acaso un incentivo*

para lograr su principal objetivo, más allá del tiempo que ello ocupe, que es lograr su libertad".

En base a lo anterior, si bien no corresponde la declaración de inconstitucionalidad de los citados artículos, en acuerdo con las normas constitucionales y supranacionales que así lo establecen –art. 18 de la CN, 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 10. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, procedería la inaplicabilidad de la ley por el juez ejecutor de la pena, para que dicha normativa, en definitiva, no se torne en una mera ficción. Así lo voto.

Conforme vengo de exponer, debe confirmarse la sentencia venida en impugnación que condena a la pena de prisión perpetua a F. R. C., en orden al delito de Homicidio agravado por alevosía (Art. 80 inc. 2° del CP), en perjuicio de A. Q., de 4 años de edad, ocurrido el 29 de agosto de 2019, en esta ciudad de Puerto Madryn. Así lo voto.

En cuanto a los honorarios de las Defensoras Públicas, concuerdo con la estimación efectuada por quien sufragara en primer término, toda vez que han sido justipreciados conforme la ley que regula el asunto.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por mayoría el siguiente **FALLO**:

I) **RECHAZAR** la nulidad impetrada por la Defensa conforme los considerandos expuestos en los votos. (Art. 161 contrario sensu del CPP).

II) **DECLARAR** parcialmente procedente la impugnación ordinaria deducida por la Defensa técnica de F. R. C., modificando la calificación legal -en cuanto a sus agravantes- del hecho por el que fuera condenada, bajo la figura de

Homicidio agravado por Alevosía (Art. 80 inc. 2 del CP), y confirmando el resto de la sentencia glosada a fs. 35/81, registrada bajo el Nº 3782/21 OFIJU;

III) RECHAZAR el pedido de inconstitucionalidad de la prisión perpetua, conforme los considerandos expuestos en los votos, y en atención a lo resuelto, cumplido el trámite, elévese en CONSULTA al Superior Tribunal de Justicia, conforme art. 377 del CPP.

IV) TENER PRESENTE la reserva de caso federal efectuada por la Defensa (art. 14 de la Ley 48).

V) REGULAR los honorarios profesionales de la Sra. Defensora Pública Penal Dra. M. L. M. y la Abogada Adjunta Dra. L. C., por su labor en esta etapa, en (25) JUS con cargo a su defendida (Arts. 239, 240, 241 del CPP y Art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920 y 2200).

VI) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese mediante sistema informático a las Partes, ello a los fines de su publicidad.

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior de la Jueza Flavia Fabiana TRINCHERI -Art. 331 último párrafo del C.P.P-.

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Juez de Cámara

Rafael LUCCHELLI
Juez de Cámara

Ante mí:

Corina Franco
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 05/22 CPPM DEL AÑO 2022. CONSTE.-

Corina Franco

Secretaría de Cámara